



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Proceso Divorcio de Matrimonio Civil de Diana María Llano García contra Fidel Eduardo Escobar Bustos Rad. 11001-31-10-004-2015-00669-13

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado en este asunto, se procederá a la reactivación del mismo por así establecerlo el artículo 163 del CGP, para lo cual se procederá al traslado de que trata la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 12 estableció el trámite para la apelación de sentencias en materia civil y familia.

Por otra parte, atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Marina Díaz González apoderada del demandado Fidel Eduardo Escobar Bustos y remisión digital efectuada de manera simultánea a su poderdante, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P., y se reconocerá personería al nuevo togado designado por ese extremo, a quien se remitirá link del expediente digital, advirtiéndose en todo caso que las notificaciones de las providencias se efectúan a través de los estados electrónicos en donde debe hacer el seguimiento respectivo.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la segunda instancia dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte demandada para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 28 de noviembre de 2022 por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, el cual deben remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co **so pena de declarar desierta la apelación.**

Debe precisarse a la parte recurrente que, debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, puesto que la competencia del Tribunal está limitada al estudio de estos. (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º).

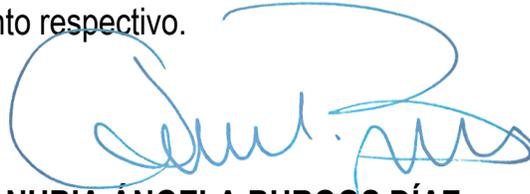
TERCERO: Vencido dicho término, por secretaría córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, para que ejerza el derecho de réplica respecto a la sustentación que de manera oportuna formule el recurrente, escrito que debe remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co (CGP 110)

CUARTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia de la abogada Luz Marina Díaz González apoderada del demandado Fidel Eduardo Escobar Bustos, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de del demandado Fidel Eduardo Escobar Bustos al abogado **GUSTAVO ADOLFO UÑATE PUENTES**, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se envíe link del expediente digital al abogado Gustavo Adolfo Uñate Puentes, advirtiéndole que la notificación de las providencias se efectúa a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, canal digital en donde deberá hacer el seguimiento respectivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is positioned above the printed name.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada